



Acuerdo, de 30 de mayo de 2025, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 124/2025, de 6 de mayo

Asunto: Expediente CT-58/2024 / Reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia (León), en su condición de miembro de la Corporación municipal / Información sobre los contratos de seguro celebrados por el Ayuntamiento y acerca de las primas abonadas en los últimos cuatro años

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de mayo de 2025, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 124/2025, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia (León). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante el acceso a la información solicitada sobre los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia con entidades aseguradoras en los últimos cuatro años, así como acerca de las primas abonadas como consecuencia de la celebración de tales contratos”.

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Rioseco de Tapia y a D. XXX, como autor de la reclamación presentada.

Segundo.- Con fecha 21 de mayo de 2025, se ha recibido una comunicación del Ayuntamiento de Rioseco de Tapia en la cual se señalaba, entre otros extremos, lo siguiente:



“Expediente 194/2024 y CT58/2024 Información sobre los contratos de seguro celebrados por el Ayuntamiento y acerca de las primas abonadas en los últimos cuatro años.

Al igual que en el expediente anterior nos remitimos a la contestación dada en el Pleno de 22 de septiembre de 2024.

Si bien alguna de las cuestiones que plantea no se pueden responder, tal y como ya se le ha dicho en el Pleno porque son simples elucubraciones, porque no existen y nunca han existido contratos de tarjeta a nombre del Ayuntamiento de débito o crédito ni de tipo Repsol, Wizink (Cepsa), El Corte Inglés, etc.

Tampoco han existido transferencias desde las cuentas bancarias del Ayuntamiento a las JJVV, ni viceversa en los últimos 10 años, por tanto, no cabe que se le muestre nada porque no se ha dado tal circunstancia”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son vinculantes y de obligado cumplimiento.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida del Ayuntamiento de Rioseco de Tapia corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- La comunicación remitida por el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia pretende responder a los requerimientos recibidos por parte del Comisionado de Transparencia, añadiendo la trascripción de distintas solicitudes del reclamante, así como el contenido de diversos plenos en los que podrían entenderse respondidas las peticiones de información aquí planteadas y, por último, manifestando las dificultades que enfrenta el Ayuntamiento para poder atender a todos estos requerimientos, considerando abusivas las peticiones del concejal D. XXX.

En el caso que nos ocupa, que es el cumplimiento de la Resolución 124/2025 debe recordarse que su objeto se limita a la información de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia con entidades aseguradoras en los últimos cuatro años, así como a informar sobre las primas abonadas como consecuencia de la celebración de tales contratos. Dicha información debe transmitirse al reclamante por medios electrónicos o, en su caso, en la forma ordinaria en la que reciba aquel la información de la Entidad Local, por su condición de miembro de la Corporación



municipal, tal y como se indicó en el fundamento séptimo de la Resolución, sin que puedan admitirse las respuestas en los plenos como forma de satisfacción de este derecho de acceso a la información.

Pese a lo anterior, en la comunicación remitida por el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia se indica, en relación con este expediente 58/2024, que la información requerida por D. XXX fue contestada en el Pleno de 22 de septiembre de 2024, si bien, en el informe parece que se produce una confusión de fechas y que debe referirse al Pleno de 22 de septiembre de 2023 ya que fue D. XXX quien en su reclamación advirtió que en el citado Pleno se contestaron las cuestiones relativas a las tarjetas a nombre del Ayuntamiento y a las posibles transferencias a las Juntas Vecinales, por lo que dichos temas ya no fueron objeto de estudio en la Resolución 124/2025, de 6 de mayo.

No obstante, en la página 34 del escrito del Ayuntamiento de Rioseco de Tapia se hace referencia a otro Pleno, esta vez de 22 de junio de 2024, en el cual parece que se informó de los contratos de seguros vigentes en la actualidad. Pues bien, coincidiendo el pronunciamiento municipal con el objeto de este recurso debe recordarse que el reclamante no solo solicitó los contratos de seguros vigentes sino los correspondientes a los últimos cuatro años, así como las primas abonadas por lo que no es posible considerar que en ese Pleno se haya dado cumplimiento a la Resolución 124/2025 de esta Comisión de Transparencia.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos sus miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 124/2025, de 6 de mayo.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe facilitar al reclamante el acceso a la información solicitada sobre los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia con entidades aseguradoras en los últimos cuatros años, así como acerca de las primas abonadas como consecuencia de la celebración de tales contratos.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Rioseco de Tapia.

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1,



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López